

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiéndose fugado de la cárcel del partido judicial de Aranda de Duero el preso Felipe Perez Ponce, sentenciado por la Excm. Audiencia de este territorio á cadena perpetua, por homicidio perpetrado en la mujer de Javier Hervás vecino de dicha villa, heridas causadas á este, é intento de robo en el pueblo de Villalva de Duero, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de indicado Felipe, cuyas señas se insertan á continuacion; y caso de ser habido, lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Juez de Aranda de Duero.

Burgos 19 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas de Felipe Perez Ponce.

Edad 40 años, natural de Fuentes-pina, cara ancha abultada, barba cerrada, color moreno, estatura cinco pies y dos pulgadas, nariz ancha, fuerte personal, vestido de chaqueton de sayal con golpes de paño negro en los codos, chaleco negro abrochado, pantalon pardo de paño, camisa de algodón, pañuelo azon con rayas á la cabeza, calzado de pingos de lana parda y alpargata abierta,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de orden público. — Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S., para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos de esa provincia, la adquisicion de la obra titulada «La Luz de la Infancia», cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1866. — Gonzalez Brabo. — Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Seguridad de cosas y personas.

En el Boletín Oficial núm. 185, correspondiente al viernes 23 de Noviembre próximo pasado, se insertó una circular en la que se reclamaba de las municipalidades, y con arreglo al modelo inserto en el mismo, los datos referentes al número y clase de individuos empleados durante el año económico de 1864 á 1865 en la seguridad de cosas y personas.

Terminando con exceso el plazo que en la misma se les señalaba para su remision á este Gobierno, he observado que si bien muchos Alcaldes, llevados de un loable celo se han apresurado á cumplir con esta disposicion, otros han desatendido por completo este servicio; y no pudiendo tolerarlo por mas tiempo, he dispuesto dirigir este recuerdo á todos aquellos que se hallan en descubierto, á fin de que los remitan á la mayor brevedad; en la inteligencia de que si no lo verifican en un breve plazo, adoptaré medidas de rigor contra los morosos.

Burgos 19 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último.

Esc. mils.

Racion de pan de libra y media, ó sean 0 kilogramos 70 decagramos.....	0,080
Fanega de cebada de 32 kilogramos.....	1,936
Arroba de paja corta, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,169
Id. de aceite, ó sean 12,563 litros.....	6,692
Id. de carbon, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,372
Id. de leña, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,152
Id. de paja larga, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,150

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de 0 kilogramos 70 decagramos.....	0,080
Id. de cebada, de 4 kilogramos..	0,242
Id. de paja corta, de 6 kilogramos.....	0,088
Los 12,563 litros de aceite.....	6,692
Los 11,502 kilogramos de carbon..	0,372
Los 11,502 kilogramos de leña..	0,152
Los 11,502 kilogramos de paja larga.....	0,150

Burgos 18 de Diciembre de 1866. — El Presidente, Eugenio Albarellos. — P. A. D. C., Marcos de Porras, Srio.

REGENCIA

de la Audiencia territorial de Burgos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 4 del presente mes, é insertado en la Gaceta de Madrid, número 541, correspondiente al día 7 del mismo, la Real orden cuyo contesto literal es el siguiente.

«En distintas ocasiones se ha suscitado la duda de si el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados es incompati-

ble con el de Secretario de Ayuntamiento, Administrador de Correos y otros destinos públicos, habiéndose dictado resoluciones particulares en alguno de los casos consultados. Y conviniendo establecer una regla general, teniendo presente lo informado sobre el particular, por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados, dependientes de este Ministerio es incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, teniéndose por derogada la Real orden de 26 de Junio de 1860 y demás que se opongan á la presente. Es asimismo la voluntad de S. M. que los Procuradores que se hallen desempeñando actualmente algun destino público retribuido, en el término de un mes opten por uno ú otro cargo; entendiéndose que renuncian el de Procurador si no lo verifican. — De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. — Madrid 4 de Diciembre de 1866. — ARAZOLA. — Sr. Regente de la Audiencia de...»

Lo que traslado á VV. para su mas puntual y exacto cumplimiento, esperando se sirvan darme aviso de quedar enterados de la preinserta Real disposicion, y de haber hecho saber en forma su contenido á los funcionarios á quienes concierne, con encargo de que trascurrido que fuere el término de treinta días, concedido á estos, para optar entre el cargo de Procurador y el destino retribuido de fondos del Estado, provinciales y municipales, me remitan VV. noticia circunstanciada de los que en cada partido judicial hubieren asentido á la citada eleccion ó se entienda que han renunciado el oficio de Procurador por no haberlo verificado.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 12 de Diciembre de 1866. — José-Maria Montemayor. — Sres. Jueces de 1.ª instancia de los Partidos de la Provincia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 335 escudos 809 milésimas que figura en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 94, artículo 1.º, capítulo 1.º, Seccion 4.ª, y percibe el Ayuntamiento de Vadocondes, provincia de Burgos, por las alcabalas de la misma villa.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio, escrita en pergamino y librada por D. Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en Madrid á 30 de Mayo de 1625, confirmando y aprobando la de venta que se inserta, dada por Don Felipe III en San Lorenzo á 19 de Setiembre de 1620, por la que fueron cedidas en empeño de juro al quitar las alcabalas y tercias de la villa de Vadocondes al Concejo, justicia y regimiento de la misma, en precio de 6.788.250 mrs. que ingresaron en la Tesorería general, y sin cargo de situado las primeras:

Vista la Real cédula de Don Felipe V, expedida en esta corte á 31 de Diciembre de 1709, confirmando á la citada villa en la propiedad de aquellos derechos, y declarándolos preservados del decreto de incorporacion:

Vistas las notas consignadas al pié de los referidos documentos por la Direccion general de la Deuda en 4 de Junio de 1855, expresivas de hallarse indemnizada la villa de las tercias que le correspondian:

Vista la ley de presupuestos de 1845 en cuyo art. 16 se prescribe que de los productos de la contribucion de consumos se abone á los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio interin no se acuerde otro medio de indemnizacion:

Vistas las leyes de 29 de Abril de 1855 y de presupuestos de 1859 disponiéndose la revision de las cargas de justicia, y que se aplique en cada caso la legislacion especial que corresponda:

Considerando que los títulos relacionados demuestran legalmente el dominio de la Villa de Vadocondes en las alcabalas de la misma, y el derecho que le asiste á continuar percibiendo la renta que en su equivalencia le está asignada:

Considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion ni indemnizado en otra forma el partícipe, y que la cuota por que figura en los presupuestos es la que le corresponde, segun todo resulta acreditado en el expediente;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de

revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 410 escudos 766 milésimas que bajo el núm. 654, art. 1.º, capítulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto vigente figura á favor del Ayuntamiento de Fuente el Césped, como partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre, en la provincia de Burgos.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por Don Felipe IV en Madrid á 17 de Setiembre de 1624, confirmando y aprobando la de venta otorgada por el mismo Monarca en el Carpio á 19 de Febrero de dicho año, en favor del concejo, justicia y regimiento de la villa de Fuente el Césped, de las alcabalas y tercias de ella que entraban en el partido de la ciudad de Segovia, en precio de 974.400 maravedis, que ingresaron en la Tesorería general, y libres de situado:

Vista la Real cédula librada por Don Felipe V en esta corte á 7 de Setiembre de 1710 confirmando á la expresada villa en el goce de los insinuados derechos y declarándolos exceptuados del decreto de incorporacion:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de 25 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de los enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la liquidacion practicada de la cuota que por sus alcabalas debe percibir el citado Ayuntamiento, de la cual resulta ser la misma que figura en los presupuestos:

Considerando que las alcabalas que motivan este expediente fueron segregadas de la Corona á título oneroso, segun consta de los documentos relacionados:

Considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion ni indemnizado de otro modo el partícipe, y que interin esto no se verifique debe continuar el Estado pagando á aquel la renta anual que le está señalada por la ley; y

Considerando que resultan observadas en este expediente las formalidades prevenidas en las leyes de 29 de Abril de 1855 y de presupuestos de 1859;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de re-

vision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª Negociado 1.º

Careciéndose en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de la mayor parte de los planos de establecimientos balnearios declarados de utilidad pública, y siendo conveniente que unido á cada expediente de esta indole se halle un documento tan importante, ha tenido á bien S. M. disponer que por medio de la Gaceta se encargue á los Gobernadores de las provincias, como de su Real orden lo verifico, que exciten á los propietarios de dichos establecimientos manifestándoles la conveniencia de facilitar los citados documentos. Estos planos se sujetarán en su formacion á la escala de cinco milímetros por metro, dibujándose en papel-tela de un ancho igual á la dimension de un pliego de papel ordinario, plegándose de manera que quede reducido al tamaño de medio pliego, y estapándose la escala, la orientacion y el destino de los diferentes locales á la derecha de cada plano, usando para la referencia de los últimos de signos convencionales ó letras, segun se acostumbra. Al propio tiempo hará V. S. presente á los citados propietarios que si voluntariamente quieren ofrecer además á la Administracion perspectivas de los establecimientos, tomadas por uno ó varios puntos, se recibirán con la mayor satisfaccion para colocarlas decorosamente en el expresado centro directivo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 341).

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta: Que en virtud de denuncia presentada al Promotor fiscal de Hacienda, y por este al Juzgado, por un vecino de Cómputa en 7 de Marzo próximo pasado, se instruyeron procedimientos criminales contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de aquel pueblo por los delitos de exacciones ilegales y fraudes en la corta de maderas:

Que ántes de terminarse el sumario, y cuando el Juzgado estaba practicando las diligencias que estimó necesarias para apreciar los hechos denunciados, recibió una comunicacion del Gobernador de la provincia, en la que le requería de inhibicion fundado en que el hecho denunciado no constituía delito, y caso de constituirle había necesidad de promover una cuestion prévia que debía resolverse por su autoridad:

Que el Juez, oido el Ministerio fiscal y de conformidad con su dictámen, dictó auto declarándose competente, y para ello se apoyaba en que estaba probado el delito de exacciones ilegales, respecto del cual es innecesario el requisito de la prévia autorizacion, y que había vehementes indicios de que tambien se hubiese cometido el fraude de cortar y vender sin la debida licencia maderas monte de propios;

Que en consecuencia de una y otra opinion ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que prohíbe á los Gobernadores suscitacion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 8.º del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir el delito de exaccion ilegal cometido por los empleados públicos en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que por regla general á los Tribunales de justicia corresponden el castigo de los delitos y faltas, y solo pueden los Gobernadores suscitacion de competencia en materia criminal en los dos casos que taxativamente exceptúa el citado núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

2.º Que ni el castigo de los delitos de que se trata en el presente caso está confiado por la ley á las Autoridades administrativas, ni hay cuestion prévia alguna de su competencia, como no sea en su día la de autorizacion para perseguir y castigar á las autores del delito de fraude en la corta de maderas, cuya falta no es motivo para suscitacion de competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda de tercería de mejor derecho á nombre del Vicario capitular de Solsona, como representante de los intereses eclesiásticos de la diócesis, en el juicio ejecutivo que seguía D. José Plá contra D. Antonio Miralles, reclamando el pago de pensiones de un censo y reparaciones de una casa de Miralles embargada á instancia de Plá:

Que estando el pleito en el término de prueba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez á instancia de Miralles, fundándose en que el censo cuyo pago reclamaba el Vicario pertenecía al Estado y había sido redimido en virtud de las leyes de desamortización:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, fundándose principalmente en que la tercería era una incidencia del juicio ejecutivo, en el cual no se puso en duda su competencia:

Que el Gobernador insistió en la suya, de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la ley de 1.º de Mayo de 1855 y el art. 175 de la instrucción de 31 del mismo mes y año, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al clero y á cofradías, obras pías y santuarios:

Visto el art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo del mismo año, según el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requiera inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que si el censo cuyo pago se reclama ha sido redimido por el Estado, el redimente podrá hacer uso de la oportuna excepción que apreciará la autoridad judicial en el juicio entablado:

2.º Que la circunstancia de no haber precedido la reclamación gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es motivo suficiente para dar á la Administración competencia en el fondo del asunto, sino defecto de la demanda, apreciable solo por el Tribunal en que se presente.

3.º Que la falta de cita en el requerimiento de inhibición de las disposiciones en que el Gobernador apoye su com-

petencia es un vicio sustancial en la provocación de la contienda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 342.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Bráulio Gonzalez Mori se presentó en aquel Juzgado, en 1.º de Marzo último, un interdicto de recobrar las aguas sobrantes de la Fuente del Aguila y las pluviales que venian del monte del mismo nombre, con las cuales regaba de tiempo inmemorial el prado de Lavarejos, y de cuya posesión le habían privado Don Octavio Magdalena, D. Casimiro Suarez y D. José María Guisasaola:

Que durante la tramitación del interdicto, el Alcalde de Oviedo ofició al Juzgado participándole, que en 1.º de Diciembre de 1865 había acordado el Ayuntamiento conceder las aguas sobrantes del Caño del Aguila á Don Octavio Magdalena, D. José María Guisasaola, D. Esteban San Martín y Don Casimiro Suarez, para alimentar la máquina de vapor de una fábrica que pensaban establecer, destinada á elaborar máquinas de pequeñas dimensiones, cerajería y efectos metalúrgicos:

Que ántes de fallarse el interdicto, el Gobernador de la provincia, en vista del acuerdo del Ayuntamiento, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciado el incidente, apoyándose en que las facultades de los Ayuntamientos se limitan á arreglar el disfrute de las aguas comunes, y las de que se trataba eran las sobrantes de la fuente, y en que existía un derecho particular ó privado, cuyo conocimiento era propio de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en

donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que las aguas de que se trata vienen poseyéndose por un particular que las utiliza para el riego, sin que aparezca su carácter de públicas ó de comun aprovechamiento:

2.º Que solo en el concepto de ser las aguas de aprovechamiento comun pudo el Ayuntamiento arreglar su disfrute; pero nunca privar de ellas á quien las poseía en virtud de un derecho privado, para darlas á un tercero:

3.º Que no puede estimarse, por consiguiente, providencia legítima de la Administración el acuerdo del Ayuntamiento que aparece contrariado por el interdicto, pues no recae sobre materia administrativa, y despoja á un particular de un derecho privado en beneficio de otro particular,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Francisco Carrillo, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda civil ordinaria á instancia de Claudio Pedrosa y consortes, vecinos del barrio de la Parte, en el pueblo de Las Hormazas, contra el Ayuntamiento y demás vecinos de dicho barrio, sobre pago de reales, en los cuales se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia:—En la Ciudad de Burgos, á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda civil ordinaria que ante él pende y en el Juzgado se sigue entre partes, de la una Claudio, Eusebio, Francisco y Robustiano Pedrosa, Manuel Garcia, Victor y Carlos Pesquera, vecinos del pueblo de Las Hormazas en su barrio La Parte, feligresía de San Pelayo, su Procurador D. Ildefonso Castañeda; y de la otra, como demandados, el Ayuntamiento y todos los demás vecinos de dicho barrio y feligresía, y por su ausencia los Estrados de este Juzgado, sobre pago de tres mil novecientos treinta reales.

Resultando que los actores exponen como puntos de hecho, que en los años de mil ochocientos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, el Ayuntamiento y vecinos del barrio La Parte se obligaron á pagar anualmente, por escrituras privadas, al Presbítero D. Anacleto Espinosa, cierta cantidad de reales por el servicio de la parroquia de dicho pueblo; y no habiéndose cumplido este compromiso, Espinosa intentó juicio de conciliación, á que fueron citados todos, y concurriendo la mayor parte, se convinieron en pagarle la mitad de la deuda que resultase á su favor en primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, y el resto para el veinte y nueve de Setiembre siguiente: que no habiendo cumplido el Ayuntamiento y vecinos de dicho barrio lo convenido en la conciliación, se practicó una liquidación, que firmaron los demandantes y algunos otros que se prestaron á ello, la cual arrojaba á favor de Espinosa la cantidad de seis mil sesenta reales: que con ella y reconocimiento de firmas exigidas á los demandantes, solicitó Espinosa y obtuvo ejecución contra los mismos, los que por no sufrir los perjuicios consiguientes á la mora pagaron al Procurador D. Andrés Bruyel, que lo era de Espinosa, por todos los vecinos y Ayuntamiento de La Parte la cantidad de tres mil novecientos treinta reales, importe de principal y costas, según el recibo que se acompaña; y como fundamentos de derecho, que habiendo satisfecho el completo de la cantidad que adeudaban el Ayuntamiento y vecinos al Presbítero Espinosa, tiene lugar á su favor el lasto y cesión de acciones para repetir de sus condeudores la parte indebidamente satisfecha, y ejercitando la acción personal piden se condene en su día al Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Las Hormazas y barrio La Parte á que satisfagan á sus representados las cantidades que por ellos han abonado, con las costas:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los demandados, y hecho este en forma, como no se personasen, se les acusó la rebeldía, la que se estimó, y sustanciaron los autos hasta la fecha con los Estrados del Juzgado:

Resultando que los demandantes en dúplica insisten en la misma pretension, reproduciendo los puntos de hecho y de derecho de la demanda; y recibido el asunto á prueba á su instancia, produjeron en este trámite la del reconocimiento del recibo de folios tres, y en compulsa, la verificada al folio cincuenta y cinco y siguientes:

Considerando que tanto por lo que manifestaron los demandados en el juicio de conciliación de folios uno y siguientes de estos autos como por lo que aparece de la compulsa, se justifican los cuatro primeros hechos de la demanda, y el quinto por el recibo de folios tres, reconocido en diligencia judicial:

Considerando que habiendo satisfecho los demandantes por todos los vecinos del barrio de la Parte, feligresía de San Pelayo, la cantidad que se demanda de

los tres mil novecientos treinta reales de principal y costas, como resultado forzoso de las obligaciones que contrajeron con el Presbítero D. Anacleto Espinosa en primero de los dos meses de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, y veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, ocurrió en esto una cesion tácita, accesoria y necesaria de acciones á favor de los demandantes, y en contra de los demandados. En su mérito, y vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, definitivamente juzgando,

Fallo: que debo condenar y condeno á los demandados vecinos del barrio de la Parte, feliglesia de San Pelayo, á que paguen en el término de diez dias prévio reparto segun la riqueza territorial con sujecion á los compartos municipales del año sesenta y dos, la cantidad que á cada uno deba corresponder incluso los demandantes, hasta el total de los tres mil novecientos treinta reales, en que respectivamente y á prorata se les condena, y deberán satisfacer en la forma y dentro del término referido á los demandantes. Y por esta sin hacer especial condena de costas, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo determino, mando y firmo.—Joaquin María Feijóo.

Publicacion.—Dada y publicada fué la Sentencia anterior por el Señor Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella, y siendo testigos D. Fernando Monterrubio y D. Bonifacio Gutierrez, vecinos de esta Ciudad, en Burgos á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis; de todo lo cual yo el Escribano actuario doy fe.—Ante mí, Francisco Carrillo.

Concuerda la Sentencia inserta á la letra con su original, que obra en los autos de su razon á que me refiero y de que doy fe.—Y para remitir al Señor Gobernador de esta provincia, y que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la misma, pongo el presente que signo y firmo en Burgos á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Carrillo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sedano.

Don Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Hago saber: Que por D. Ciriaco Revuelta Fernandez Carranza, Procurador del Juzgado, vecino de esta, y uno de los electores inscriptos en las listas de Diputados á Cortes ultimadas en quince de Noviembre del año próximo pasado, se ha presentado en este Juzgado demanda reclamando sean inscriptos tambien en dichas listas D. Pablo Cerezo y Caño, Cura propio de Valdelateja, Ildefonso Diez y Diez, vecino del expresado

distrito, Marcos Santa María Gallo, Saturnino Santa María Martínez, Angel Fernandez Rodriguez y Vicente Fernandez Hidalgo que lo son del distrito de Tubilla del Agua; Basilio Fernandez Andres del de Gredilla de Sedano, Santiago Rodriguez Ruiz del de Orbaneja del Castillo, Bernardino Sierra Zapata del de Cernégula, Joaquin Diez y Diez, Pedro y Manuel Ruiz Gallo del de Escalada, Eugenio Rodriguez y Rodriguez, Manuel Martinez Huidobro, Francisco Manjon Marquina, José Espinosa Merino del de esta villa de Sedano, Hermenegildo Huidobro Valdivielso, Julian Martinez Ruiz, Hipólito Diez Ruiz, Juan Recio Gil, Tiburcio Martinez Ruiz y Martin Marquina Gallo del de Pesquera de Ebro, Marcial Antonio Santa María del de Quintanilla Sobresierra, Eugenio Barcenilla Huidobro del de Bañuelos del Rudron, y Andrés Huidobro Diaz tambien del de esta villa por hallarse comprendidos en el artículo quince, excepto el primero y los tres últimos que lo están en el diez y nueve de la ley electoral vigente: en cuya vista he dictado el auto que dice así:

Auto.—Por presentada esta demanda con los documentos que la acompañan, publíquese por medio de edictos, que serán fijados en esta villa como cabeza de partido y domicilio de alguno de los interesados y en los distritos de Valdelateja, Tubilla del Agua, Gredilla de Sedano, Orbaneja del Castillo, Cernégula, Escalada, Pesquera de Ebro, Quintanilla Sobresierra y Bañuelos del Rudron, domicilios respectives de los que se solicita su inscripcion en las listas electorales; remitiéndose otro edicto al Señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial, á fin de que dentro del término de veinte dias contados desde que se inserte en precitado Boletín, puedan hacerse en contra las reclamaciones oportunas, y pasados aquellos dese cuenta y se proveerá. Decretado por el Señor D. Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y partido á que da nombre la misma, en ella á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, de que doy fe.—Justo de la Torre.—Ante mí, Saturio Gallo.

Dado en Sedano á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Justo de la Torre.—Por su mandado, Saturio Gallo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Lic. D. Antonio Muñoz, Juez de paz é interino de primera instancia de Briviesca y su partido.

Al público hago saber: que por Don Manuel Senderos, vecino de Zuñeda, se ha presentado la solicitud del tenor siguiente:

«Señor Juez de primera instancia de Briviesca.—Manuel Senderos y Quintana, vecino de Zuñeda, propietario, de 39 años de edad, ante V. S., Sr. Juez de este Partido de Briviesca, parezco

y digo: que pagando la cuota anual por la contribucion territorial que previene la ley para ser uno de los electores para la votacion de Diputados á Cortes y provinciales, y queriendo disfrutar de tal beneficio.—Á V. S. suplico que, prévias las diligencias que crea oportunas, se me incluya en la lista de electores de este partido para la votacion de dichos Diputados, por estar adornado de los requisitos que previene la ley, cual lo justifico con la partida de bautismo y recibos de la contribucion territorial de los trimestres del año último y del actual, para que por ellos se vea que no solo satisfago la cantidad que marca la ley, sino que excede la que esta previene, pues además dejo de incluir lo que pago en otros pueblos.—Favor que espero de los benévolos sentimientos de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Zuñeda seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Manuel Senderos.»

Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo veintisiete de la ley electoral vigente, se anuncia la reclamacion del D. Manuel Senderos á los fines que indica el siguiente artículo de la propia ley del diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Dado en Briviesca á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Muñoz.—Por su mandado, Manuel Estefania.

Anuncios oficiales.

COMISARIA DE GUERRA

de Burgos.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente Militar de este Distrito de 15 del actual, deben enagenarse en pública subasta 15.325 kilogramos de paja inútil procedente del vaciado de gergones y cabezales que existen en los almacenes de la Administracion de Utensilios, bajo el pliego de condiciones redactado al efecto. En su consecuencia se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en dicha Administracion sita en la calle de Santander número 4, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones á las doce en punto del día tres del mes de Enero próximo, pudiendo las personas que quieran tomar parte en este servicio presentarse á la hora y punto que se designan para hacer las proposiciones, en el concepto de que no se admitirán las que bajen del precio de dos milésimas de Escudo por cada kilogramo de paja inútil que es el señalado como minimum para el remate.

Burgos 18 de Diciembre de 1866.—Antonio Leon y Cobos

Anuncios particulares.

Se sacan á remate las leñas para carbonear, del monte de Pesquera de Ebro, titulado Valdañés, que tendrá lugar el día 20 de Enero próximo en la casa de José Escalada, quien admitirá las condiciones mas ventajosas.

VENTA DE ÁRBOLES FRUTALES.

Julian de Arestizabal, vecino de la Anteiglesia de Deusto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado *Rivera*, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y seis mil plantas frutales de pepita y huesos de verano, otoño é invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con direccion dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de fruto. Tambien las hay ingertias en pero, y estas las expende á cuatro reales vellon cada una.

Los precios fijos son los siguientes: Cada planta de hueso cuatro reales vellon, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honrarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Deusto, casa número 54, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas.

—15—

COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES

Y FÁBRICA DE CHOCOLATE

DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, además de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compañía.

11—40

Los SS. suscritores á este periódico oficial, que deseen continuar recibiendo sin interrupcion, se servirán avisarlo oportunamente.